Esquel, de octubre de 2019.-

------<u>VISTO Y CONSIDERANDO:</u> ----------

----1.- La aclaratoria interpuesta a fs. 154 por la demandada Sra. M. I. C. respecto de los honorarios regulados al letrado de los actores (18 % valor del inmueble) en la sentencia de primera instancia, cuyos agravios los expresó a fs. 136.----------

----Dice que no se pronunciaron al respecto. Solicitó se aclare y resuelva esa cuestión.----------

------2.- La finalidad de éste remedio es corregir un error material, suplir una omisión o aclarar un concepto oscuro (art. 168 de la Ley XIII Nº 5 del DJP), sin que implique alterar lo sustancial de la decisión.----------

Siendo así, advertimos que a fs. 124 cuando apeló la sentencia definitiva nada dijo respecto de los honorarios y así se le concedió a fs. 125.----------

------Luego en ocasión de expresar los agravios, se agravió por los honorarios del letrado de la contraria por considerarlos altos. Ésta apelación aparece articulada extemporáneamente y fuera del plazo otorgado para impugnarla conforme el art. 48 de la Ley Arancelaria, por esa razón no corresponde hacer ninguna aclaración.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------<u>R E S U E L V E</u>----------

-----I.- RECHAZAR la aclaratoria solicitada por la demandada M. I. C. a fs. 154, por las consideraciones precedentes.----------

------II).- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

<u>REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2019. CONSTE.</u>

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria